



**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**Noviembre 2013**

**EXCLUSION DE COBERTURA: NOTIFICACION DEL RECHAZO POR CARTA DOCUMENTO ENVIADA POR CORREO PRIVADO.**

La Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil resolvió<sup>1</sup> que la carta documento enviada por una compañía aseguradora a través de un correo privado para notificar al asegurado la exclusión de cobertura es un instrumento público, por lo que hace plena fe tanto de su contenido como de la constancia que da cuenta de su falta de recepción, pues por más que haya sido desconocida no ha mediado redargución de falsedad a su respecto.

El siniestro consistió en la colisión entre dos motocicletas. El conductor de la motocicleta asegurada en la Compañía demandada no contaba con el carnet especial para conducir motocicletas.

Lo jueces resolvieron que la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía en el proceso de daños es admisible y, en consecuencia, no corresponde hacerle extensiva la condena, pues quedó acreditado que se configuró la causal incluida en la póliza por la cual no cubría el riesgo, consistente en el manejo del vehículo por quien no estaba habilitado para ello y que cumplió con la carga

<sup>1</sup> “C., A. K. y o. c. F., M. M. y o. s/ daños y perjuicios” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A. 03/06/2013.

de notificar el rechazo de cobertura dentro del plazo previsto por el art. 56 de la Ley 17.418.

**OBLIGACIONES DE LOS HEREDEROS POR DEUDAS IMPOSITIVAS DEL FALLECIDO.**

En el caso que comentamos<sup>2</sup>, una sociedad contribuyente había entrado en concurso preventivo y luego en quiebra. ARBA, determinó una deuda por ingresos brutos contra la sociedad, estableciendo la responsabilidad solidaria del presidente.

Al fallecer el presidente, ARBA declara responsables a sus herederos. En efecto, conforme artículo 15° del Código Fiscal, los herederos a título universal responden, eventualmente, por las obligaciones que corresponden al causante a título personal como “contribuyente”.

Ahora bien, apelada la resolución por los herederos, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de Bs As resolvió que las eventuales obligaciones fiscales que pudieran haber resultado exigibles al presidente de la sociedad en su condición de responsable solidario, no son susceptibles de ser reclamados a sus herederos. Es decir, que la defunción del mismo provoca que la ocasional acción tendiente al reclamo de las obligaciones fiscales quede extinta a su respecto.

<sup>2</sup> Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires: “Darder y Lozano SA”. 16/8/2013



## **EL PAPEL DE LA HISTORIA CLINICA EN LA DEFENSA DE LOS MEDICOS. PRESUNCIONES.**

La constancia documental que emana de la historia clínica del paciente constituye una prueba fundamental en los casos de mala praxis, y la convierte en un instrumento de decisiva relevancia; ello es así, pues la historia clínica no sólo permite observar la evolución médica del paciente y calificar los actos médicos realizados conforme a estándares, sino que también coopera para establecer la relación de causalidad entre el hecho de la persona o de la cosa y el daño.

Sentado este principio, el fallo en comentario<sup>3</sup>, sostuvo que *“...el carácter incompleto y por tanto irregular de una historia clínica constituye una presunción en contra de una pretensión eximitoria de la responsabilidad médica. Ya sea porque fue confeccionada fuera de los tiempos propios o bien porque fue sustituida, no contiene una relación circunstanciada y completa de lo sucedido durante la internación del paciente e incumple con el deber de información que tiene el médico y que se debe exteriorizar a través del documento, ello no puede ir sino en desmedro de quien estaba obligado a su confección”*.

La deficiencia de la historia clínica comporta una presunción clara en contra del médico que tiene la obligación de confeccionarla,

dado que dicha falta, de por sí, implica una omisión de la conducta debida de acuerdo a la naturaleza de la obligación asumida, que configura culpa en los términos prescriptos por el art. 512 del Código Civil.

## **PAGO DE GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR EGRESO = DESPIDO INCAUSADO.**

Muchas veces y por distintas razones el empleador decide pagar una *“gratificación extraordinaria”* al momento de concluir un vínculo laboral por mutuo acuerdo con el trabajador. Esto puede llegar a tener sus consecuencias:

La sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió<sup>4</sup> que el pago de una gratificación extraordinaria por egreso constituye un elemento de consideración indiciario de una conducta ilícita y evidencia la existencia de un despido incausado en lugar de una resolución del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes (art. 241 LCT.).

El artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone la posibilidad de resolver el contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes mediante la formalidad de instrumento público por ante escribano, en cuyo acto ambas partes prestan conformidad a la resolución del contrato que las uniera.

<sup>3</sup> 20-mar-2007 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal | MJ-JU-M-11090-AR | MJJ11090 | MJJ11090

<sup>4</sup> Abuin Leonardo Oscar c/ Cosméticos Avón S.A. s/ despido”. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VI. 8/05/13.



El trabajador sostuvo que el acuerdo rescisorio fue firmado por ante una escribana de la empresa bajo presión y amenazas habiendo sido obligado a ello por estado de necesidad, y que el acuerdo encubrió un despido. En base a ello, solicitó que se hiciera lugar a la indemnización del artículo 52 de la ley 23.551 con más los daños por despido discriminatorio.

Los camaristas entendieron que *“el dato del pago de una gratificación extraordinaria con motivo del egreso resulta un elemento de consideración indiciario de una conducta ilícita”*, remarcando que si se reconoció al actor *“el cobro de una suma en concepto de indemnización con motivo de cese es evidente que no existió un cese por voluntad concurrente de las partes pues de ser así el trabajador no sería acreedor a ninguna suma por tal concepto”*.

Los camaristas también tuvieron en cuenta que el actor concurrió a la firma del acta notarial sin patrocinio letrado y que dicha actuación no tuvo control administrativo o judicial que garantizara el cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.